

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bernardo Mejía Noreña
Demandado	Heriberto Sarmiento Vargas
Radicado	05001 40 03 028 2021 00915 00
Providencia	No tiene en cuenta aviso. Requiere parte actora

Indica la parte final del inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.: “*En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*” Por su parte, el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 señala: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y remitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”.

Para que se pueda tener por entregado el aviso, debe entenderse que 1) el destinatario SÍ reside o labora en el lugar, 2) que la persona que atiende al mensajero se NIEGUE a recibir el documento, 3) que éste sea dejado en el lugar y 4) que la empresa de correo postal emita CONSTANCIA de dicha situación.

En cuanto a la notificación por AVISO enviada al ejecutado a la Carrera 47 #65-04 Primer Piso Local de Medellín, si se observa la guía No.9151374922 se tiene simplemente las anotaciones manuscritas: “*Se deja bajo puerta Ley 1564 de 2012 Art. 291 #4 inciso 2*” que se supone fue realizada por el mensajero de Servientrega.

A partir de allí no es posible determinar con certeza los demás elementos mencionados para tener por surtida la notificación, incluso existe una incoherencia con lo que se certifica por la empresa en la constancia de entrega de comunicado cuando se afirma “*Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, lo que da a entender que no hubiera sido rehusada sino efectivamente recibida.

De hecho, se desconoce quién atendió al mensajero. Es más, no se sabe si al menos alguien abrió la puerta y atendió a aquel.

En tales términos, no es posible tener por notificado al señor HERIBERTO SARMIENTO VARGAS, por lo tanto, se requiere a la parte actora a fin que intente nuevamente la notificación por aviso en el mismo lugar, a través de una empresa de mensajería diferente a la efectuó la que hoy es objeto de análisis.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la presente demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

**Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25582df9dd77a12d58a989fe7be4d61ab478bcfa64f2143a376caf26cfcb5132**

Documento generado en 06/09/2022 07:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**